

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL
SEIA, PROYECTO
“MEJORAMIENTO SISTEMA APR
DOMEYKO, COMUNA DE
VALLENAR, PROVINCIA DE
HUASCO”.**

RESOLUCIÓN EXENTA.

Copiapó,

VISTOS:

1. La Consulta de Pertinencia presentada a través de la plataforma de e-pertinencias ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama (en adelante “SEA”), con fecha 18 de mayo de 2020, mediante la cual, el señor Camilo Sebastián Olivares Correa (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Mejoramiento Sistema APR Domeyko, Comuna de Vallenar, Provincia de Huasco**” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta N°20200310332 de fecha 31 de julio de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, mediante la cual se solicita al Proponente antecedentes complementarios de fondo respecto a la consulta del visto anterior.
3. Que, mediante Carta S/N de fecha 31 de julio de 2020, ingresada por la casilla electrónica con la misma fecha, el Proponente solicitó se le notifique la resolución dictada en el marco de este procedimiento mediante los correos electrónicos que indica.
4. La Carta sin fecha, ingresada con fecha 06 de agosto de 2020, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Atacama, mediante la cual el Proponente acompaña antecedentes complementarios a la consulta del visto anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los

Órganos de la Administración del Estado; Resolución Exenta RA N°119046/374/201 del 17 de diciembre de 2019, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a don José Escobar Serrano como Director Regional Subrogante y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

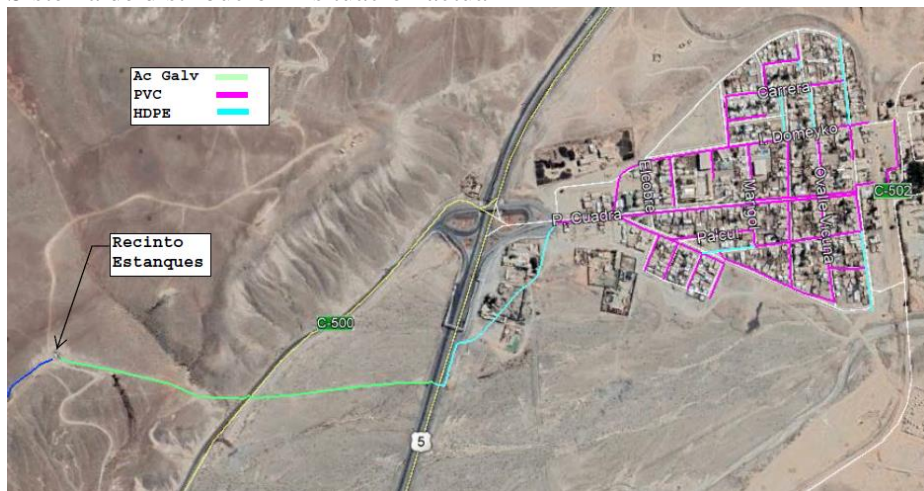
CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de mayo de 2020, el señor Camilo Sebastián Olivares Correa, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto **“Mejoramiento Sistema APR Domeyko, Comuna de Vallenar, Provincia de Huasco”**.
2. Que, el proyecto se ubica en la Región de Atacama, Provincia de Huasco, comuna de Vallenar, en la localidad de Domeyko.
3. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - El objetivo del proyecto corresponde a la realización de mejoras en el actual sistema de abastecimiento de agua potable de la localidad de Domeyko en un horizonte de 20 años.
 - El Proyecto original, el cual se inició en junio del año 2000, actualmente atiende a 415 edificaciones con una población de 1.162 habitantes.
 - El sistema actual, obtiene las aguas de un pozo ubicado en el recinto de captación del comité del APR, desde la cual, por medio de una bomba sumergible (Marca Grindfos modelo SP 17-25 de 15 Kw trifásica) se impulsa el agua hasta un estanque de preacumulación en el mismo recinto, luego el agua se reimpulsa con una bomba re-elevadora (Marca KSB VF 15/5 B de 4.14 kw) por medio de tuberías de HDPE de 90 mm de diámetro hasta la caseta sentina de acumulación, una caseta enterrada que posee el sistema de tratamiento con cloro y dos bombas (Lowara 10SV11F040T 4.4 kw y Movitec VF 10-12 5.5 kw) que conjuntamente vuelven a reelevar el agua por medio de tuberías de HDPE de 75 mm de diámetro hasta 3 estanques semienterrados, uno de ellos de hormigón armado de 50 m³ y los otros de fibra de vidrio de 40 m³ cada uno.
 - La distribución se hace por medio de tuberías de acero galvanizado de 100 mm de diámetro, tuberías de PVC y HDPE de 75 mm y 100 mm de diámetro que en total suman aproximadamente 6 km de tuberías de distribución.
 - Los esquemas que representan la ubicación del sistema de captación e impulsión, y la red de distribución se muestran a continuación, además se adjunta un archivo .kmz en la consulta de pertinencia:

Sistema de impulsión – situación actual:



Sistema de distribución – situación actual



- Las mejoras que se pretenden realizar al proyecto original son las que se señalan en la siguiente tabla:

	SITUACION ACTUAL	SITUACIÓN PROYECTADA	OBSERVACIÓN
CAPTACIÓN	Pozo profundo (Pozo N°3)	Pozo profundo (Pozo N°3)	Se reemplaza bomba y piezas especiales
EQUIPO DE BOMBEO	Grundfos modelo SP 17-25 de 15 Kw (Q=2,4 l/s)	KSB modelo UPA 100C 12-8 de 2,2 kw (Q=2,4 l/s)	Reemplazo de bomba
CASETA REELEVACIÓN	Caseta a un costado del pozo. Se reeleva agua desde estanque de preacumulación	Reemplazo de piezas especiales	Se mantiene caseta

EQUIPO DE BOMBEO	KSB modelo VF 15/5 B de 4,14 kw (Q=4,4 l/s)	KSB modelo VF 15/5 B de 4,14 kw (Q=4,4 l/s)	Se mantiene bomba
TUBERÍA DE IMPULSIÓN	HDPE PN 10 D=90 mm L total= 915 m.	HDPE PN 10 D=90 mm L total= 915 m.	Se mantiene tramo
CASETA SENTINA DE ACUMULACIÓN	Caseta semienterrada en donde se reeleva agua por medio de dos bombas y se clora el agua.	Reemplazo de piezas especiales. Construcción de caseta de cloración y grupo electrógeno.	Se mantiene caseta sentina
EQUIPO DE BOMBEO	Lowara modelo 10SV11F040T 4,4kw (Q=2,2 l/s) Movitec modelo VF 10-12 5,5kw (Q=2,2 l/s)	Lowara modelo 10SV11F040T 4,4kw (Q=2,2 l/s) Movitec modelo VF 10-12 5,5kw (Q=2,2 l/s)	Se mantienen bombas
ESTANQUE	Estanque semienterrado de H.A de 50 m3 2 estanques de fibra de vidrio de 40 m3 cada uno	Estanque semienterrado de H.A de 50 m3 Estanque semienterrado de H.A de 100 m3	Se eliminan estanques de fibra de vidrio
RED DE DISTRIBUCIÓN	Ac Galvanizado D=100mm, PVC y HDPE de 75 y 110mm. L total=6.331m	HDPE PN 10 D= 160, 110 y 75mm. L total=8.095m	Se renueva prácticamente toda la red, manteniendo solo las tuberías de HDPE.
ARRANQUES	415 arranques	415 arranques	Se mantiene la cantidad de arranques.

- Las modificaciones recién mencionadas tienen como propósito atender a una población proyectada de 1.565 habitantes para el año 2043.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Mejoramiento Sistema APR Domeyko, Comuna de Vallenar, Provincia de Huasco**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

5.1 Literal o) *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes”.

6. Que, por otra parte, el Artículo 2 letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el Artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el Artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica, debido a que la modificación consiste en mejorar el sistema de impulsión y distribución de agua potable que abastece a la localidad de Domeyko, dichas modificaciones tienen como finalidad atender a una población de 1.565 habitantes, es decir, por debajo de los 10.000 habitantes que señala el literal o.3. del Artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, no constituye un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA.

- ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Dicho criterio no aplica, dado que el Proponente no presenta antecedentes de modificaciones efectuadas al Proyecto con posterioridad a la entrada en vigencia del sistema, ni existe registro en esta Dirección Regional de otras consultas de pertinencia que modifiquen el Proyecto, por lo tanto, no procede realizar la sumatoria descrita en el literal. Además, la modificación objeto de pertinencia no constituye un proyecto o actividad listado en el art.3 del RSEIA.

De acuerdo a los antecedentes consiste en mejorar el sistema de impulsión y distribución de agua potable que abastece a la localidad de Domeyko, dichas modificaciones tienen como finalidad atender a una población de 1.565 habitantes.

- iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

Este criterio no aplica al caso particular, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con RCA, por lo tanto, no se ha evaluado ambientalmente la extensión, magnitud o duración de los impactos.

Por lo anteriormente expuesto, las modificaciones a realizar no alterarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, no ha ingresado a evaluación ambiental puesto que no tipifica en los literales del Artículo 3° del RSEIA, por lo que no cuenta con medidas de mitigación, compensación y/o reparación.

8. Que, por ende, es posible concluir que el Proyecto “Mejoramiento Sistema APR Domeyko, Comuna de Vallenar, Provincia de Huasco” no corresponde a un cambio de consideración del proyecto original en los términos definidos en el Artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Mejoramiento Sistema APR Domeyko, Comuna de Vallenar, Provincia de Huasco”, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Camilo Sebastián Olivares Correa, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese de la forma solicitada y archívese

**JOSÉ ESCOBAR SERRANO
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/JES/ICC/SGP

Distribución:

- Sr. Camilo Sebastián Olivares Correa.
manuenunezp@gmail.com ; rcarrasco.hra@gmail.com ; camiloolivarescorrea@gmail.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes.
- ID: PERTI-2020-5015.